

Leg. gen.^l de _____ Legislatura de _____

Número 484

481/8

Proyecto de ley sobre capacidad civil de la mujer
y régimen jurídico del matrimonio.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,
vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un
proyecto de Ley sobre capacidad civil de la mujer y régimen jurídico del
matrimonio.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Diego de los Rios
7 de Julio

El Ministro de Justicia,

José de los Rios

A L A S C O R T E S C O N S T I T U Y E N T E S .

La Constitución española, al establecer, en su artículo veinticinco, que el sexo no podrá ser fundamento de privilegio jurídico, y al proclamar en el cuarenta y tres que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, viene a recoger las corrientes imperantes hoy en toda la humanidad, y, al mismo tiempo, abre la puerta a la posibilidad de que sean restablecidas interesantes tradiciones del derecho español, ahogadas por el Código de mil ochocientos ochenta y nueve, que copió a ciegas las prescripciones del napoleónico, sin tener en cuenta la no despreciable libertad de que, en la vida real y aún en nuestras venerables leyes, gozaba la mujer española. Es sabido que la legislación visigoda, contrastando con otras más rudas legislaciones germánicas, fué respetuosa con la mujer, facultándola para actuar ante los Tribunales en asuntos propios, equiparando a los dos sexos dentro del derecho de sucesión, considerando la autorización para el casamiento de la hija como incumbencia común del padre y de la madre, reconociendo por igual a aquél y a ésta el derecho de corregir y castigar a los hijos menores, y sancionando la situación independiente de la viuda. Pasando a los Fueros Municipales, encontramos en muchos de ellos la típica institución de la patria potestad conjunta y solidaria del padre y de la madre. Y si paramos mientes en los que impropriamente se han llamado derechos forales, vemos que el derecho catalán concede a la mujer una amplia libertad dentro del matrimonio, y que el derecho aragonés, tan representativo de la tradición española, hizo de la igualdad ley de la familia, castigando con la misma pena, en uno y otro cónyuge, las infracciones del deber de guardarse mútua fidelidad, concediendo a marido y mujer, con el mismo derecho, la facultad de decidir importantes asuntos de la familia, y exigiendo en sus fueros la necesidad del acuerdo común para la enajenación de sus bienes.

Escasa dificultad ofrece el régimen de la capacidad civil de la mujer soltera, viuda o divorciada. Ni la Constitución autoriza ninguna restricción en la capacidad jurídica por mera razón del sexo ni la opinión moderna la toleraría. Ha tiempo que nuestros jurisconsultos venían pidiendo la supresión de los vestigios, ciertamente no muy numerosos, que en el Código civil quedaban de la an-

tigua incapacidad de la mujer.

El presente proyecto los elimina por completo y establece un tratamiento de completa igualdad, aunque se crea obligado a hacer la salvedad, en el último inciso del artículo primero, de que "no se oponen al principio de igualdad jurídica de los sexos aquellas especialidades que las leyes establezcan por razones exclusivamente biológicas", para que no pueda suponerse que han de desaparecer aquellas particularidades fundadas directa y exclusivamente en la diferenciación sexual y en el factor maternidad (por ejemplo las de los artículos cuarenta y cinco, número segundo, ochenta y tres, número primero, y novecientos cincuenta y nueve al novecientos sesenta y siete del Código civil, así como algunas de la Ley de Divorcio y muchas que figuran en las leyes que hoy llamamos sociales), las cuales, por lo común, lejos de constituir una restricción de la capacidad de la mujer, suponen para ésta un señalado, aunque justificadísimo, beneficio.

La dificultad radica en el ordenamiento de la capacidad de la mujer casada y régimen del matrimonio, materia delicada en la que entran en juego principios e intereses un tanto complejos, y en la que hay que conciliar las exigencias de la dignidad de la mujer y la igualdad de los sexos con las de una cierta unidad de vida y coordinación de intereses económicos y sobre todo morales, si se quiere que la familia no pierda su cohesión y estabilidad.

En orden a las relaciones personales de los cónyuges, se establece, de acuerdo con la Constitución, un régimen de perfecta igualdad y reciprocidad de derechos, que se desenvuelve tanto en la esfera de las actividades independientes de los cónyuges como en la de la vida propiamente familiar. En la primera de estas esferas se atribuye a cada uno de los cónyuges libertad absoluta, sin casi otra limitación que la de que las profesiones a que quieran dedicarse no impidan el cumplimiento de sus deberes familiares. Al prudente criterio de los Tribunales queda encomendado el desenvolvimiento y aplicación de esta fórmula flexible, que se propone salvaguardar, mas que el cumplimiento personal y directo de cada una de las atenciones y obligaciones de la familia, el mantenimiento de la dignidad y la integridad moral del hogar.

En la esfera de los asuntos propios de la vida familiar, la conciliación del principio de igualdad de derechos con el de unidad de gestión requiere un mecanismo algo complicado, pero inexcusable, de autoridad conjunta y de li-

mitaciones recíprocas. Si los cónyuges no llegan a ponerse de acuerdo sobre algún punto relativo a la vida del hogar, que por su importancia o por su reconocida urgencia no sea susceptible de aplazamiento, han de ser los Tribunales quienes diriman la discordia, después de oír a las cónyuges y a los parientes más próximos. No puede desconocerse que la decisión de los conflictos conyugales exige un procedimiento judicial rápido, sencillo y poco costoso, que permita además, una intervención discreta, y en cierto modo confidencial, en asuntos tan íntimos y delicados como éstos; condiciones difíciles de lograr dentro del marco de la jurisdicción ordinaria de los Tribunales. Pero no siendo éste el lugar adecuado para la creación en nuestra jerarquía judicial de una magistratura familiar, es preciso atribuir la decisión de estos litigios, hasta que esa jurisdicción especial se establezca, a los Jueces de primera instancia, que ofrecen garantías superiores a las que, hoy por hoy, podrían proporcionar los Jueces municipales.

En la regulación de la contratación entre cónyuges y del régimen económico matrimonial se procura reformar lo menos posible, teniendo en cuenta que sólo de una manera indirecta aparece esta materia afectada por la Constitución, y, sobre todo, que la variedad hoy existente en las diversas regiones españolas haría muy difícil encontrar soluciones que se adaptasen a las costumbres y tradiciones jurídicas de todas ellas.

Aún teniendo en cuenta las modernas tendencias del Derecho, no parece lícito desentenderse de las tradiciones patrias y olvidar que es el régimen de comunidad el que cabe reputar como genuinamente nacional, ya que lo encontramos, con caracteres más amplios o más restringidos, en todos los Estados de la Edad Media española. Se ha optado, pues, por mantener la vigencia de los sistemas actualmente observados, y claro que, entre ellos, el españolísimo régimen de gananciales, de tan ventajosos resultados prácticos y de tan perfecta adaptación a los modernos ideales democráticos, como lo prueba la aceptación que ha hecho de él, en su esencia, el legislador soviético, en la reforma del año mil novecientos veintiséis.

Es obligado, sin embargo, introducir algunas reformas en el régimen de los bienes privativos de los cónyuges y en el de los bienes comunes; aquéllas, para reconocer al cónyuge titular la libre administración y disposición de sus propios bienes, con lo que desaparecerán las injustificadas restricciones que

el Código civil impone a la libre disponibilidad por la mujer de sus parafernales; éstas, para conceder a los dos cónyuges derechos iguales en la administración de la comunidad, y como consecuencia, responsabilidad idéntica, pues es lógico que, ~~que~~ al darse a la mujer intervención decisiva en la gestión del patrimonio común, hay que desaparecer las garantías y los privilegios que la concedía el derecho tradicional, inspirada en el principio de que, siendo del marido todos los derechos durante el matrimonio, suyas exclusivamente habían de ser las responsabilidades al tiempo de la disolución de la sociedad.

La importante novedad que se introduce al establecer como carga de la comunidad el sostenimiento de los hijos extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges es una consecuencia obligada del criterio constitucional de equiparación de hijos legítimos e ilegítimos. Las consecuencias que de ello se derivan quedan atenuadas en un doble sentido: subordinando la responsabilidad de los bienes comunes a la condición de que el padre carezca de bienes privativos, y autorizando al cónyuge perjudicado para rescindir el régimen de comunidad, siempre que no se pruebe que, al tiempo de contraer el matrimonio, tuviera conocimiento de la existencia de tales hijos.

Ligeros son los retoques que se hacen en la reglamentación de los bienes dotales. Aunque pudiera parecer que la dote responde a un cierto supuesto de preeminencia del marido, mal conciliable con el espíritu de la vigente Constitución, y aunque, por otra parte, se haya de reconocer que dicha institución está en franca decadencia en los territorios llamados de derecho común, debe tenerse en cuenta que se trata de una institución facultativa, que puede, en algunos casos, tener utilidad como garantía de conservación de un núcleo de bienes familiares, y, sobre todo, que hay regiones españolas donde el régimen dotal tiene muy honda raigambre. De todos modos, se ha suprimido la obligación de dotar a las hijas, que resulta abiertamente incompatible con la igualdad de derechos de los dos sexos.

Como complemento del sistema de relaciones patrimoniales entre los dos cónyuges, y respondiendo a una aspiración y a una necesidad ha tiempo sentidas en nuestro país, se crea un Registro de regímenes matrimoniales, análogo al que tienen establecido las legislaciones modernas más adelantadas.

Finalmente, se atiende a solucionar las cuestiones a que dá lugar el ré-

gimen matrimonial en el Derecho internacional privado; y a tal fin se consagran unos artículos a las relaciones jurídicas de los cónyuges en su aspecto internacional. El propósito que inspira su redacción, es el de resolver mediante fórmulas claras, amplias y comprensivas los problemas básicos que se presentan en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges y los casos de cambio de estatuto, procurando recoger el espíritu internacional de la Constitución y las tendencias más liberales en cuanto a la aplicación del derecho extranjero, sin echar en olvido la necesidad ineludible de defender las ideas capitales del nuevo ordenamiento jurídico español y la conveniencia de señalar una legislación supletoria para los casos en que resulte imposible aplicar las reglas jurídicas que establece este Proyecto.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

De la capacidad civil de la mujer.

ARTICULO PRIMERO.- El sexo no influirá sobre la extensión y ejercicio de la capacidad civil. En su consecuencia, la mujer tendrá la misma capacidad que las leyes reconocen al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles. No se oponen, sin embargo, al principio de igualdad jurídica de los sexos, aquellas especialidades que las leyes establezcan por razones exclusivamente biológicas.

ARTICULO SEGUNDO.- En las instituciones tutelares o en las situaciones jurídicas a las que la ley aplique régimen similar, corresponden a la mujer y al varón los mismos derechos. Siempre que en ellas la ley llame al padre, abuelos, hijos o hermanos, se entenderán respectivamente llamadas al mismo tiempo la madre, abuelas, hijas o hermanas, sin preferencia alguna por razón del sexo.

CAPITULO II.

De la capacidad de la mujer casada y régimen jurídico del matrimonio.

Disposición general.

ARTICULO TERCERO.- El matrimonio no lleva aneja situación de desigualdad ni inferioridad jurídica para ninguno de los esposos. La ley no concede al marido potestad sobre la mujer ni le otorga su representación legal.

SECCION 1ª. Derechos de cada uno de los cónyuges en la esfera de sus actividades independientes.

ARTICULO CUARTO.- Tanto el marido como la mujer podrán desempeñar profesión, oficio, empleo, comercio o industria de cualquier clase, que no impida el cumplimiento de sus deberes familiares.

El cónyuge que ejerza el comercio sin autorización del otro, obligará tan sólo sus propios bienes y los de la comunidad o sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por resultas de ese mismo comercio. Si un cónyuge ejerce el comercio con autorización del otro, quedarán solidariamente obligados a las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes propios, y los que ambos cónyuges tenga en la comunidad o sociedad conyugal. Los bienes propios del otro cónyuge se entenderán obligados sólo en el caso de que se hubiese extendido a ellos la autorización.

ARTICULO QUINTO.- Cada uno de los cónyuges podrá, sin consentimiento del otro, adquirir por título oneroso o gratuito o enajenar sus bienes privativos, prestar consentimiento en los contratos, hacer donaciones o aceptarlas, aceptar o repudiar herencias, pedir la partición de bienes y, en general, realizar toda clase de actos jurídicos patrimoniales.

También podrá cada uno de los cónyuges, sin autorización del otro, comparecer en toda clase de juicios, ejercer el albaceazgo y ser testigo en testamento o en documento inter-vivos.

ARTICULO SEXTO.- El padre o madre que pase a segundas o ulteriores nupcias conservará la patria potestad sobre sus hijos de anteriores matrimonios. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. Siempre que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda. En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

ARTICULO SEPTIMO.- El cónyuge menor de diez y ocho años no podrá administrar sus bienes sin el consentimiento del otro, y, si éste fuere menor de dicha edad, sin el consentimiento de sus padres o, a falta de éstos, el de su

tutor.

Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

ARTICULO OCTAVO.- El cónyuge menor de edad, cualquiera que ésta sea, no podrá tomar dinero a préstamo, ni gravar o enajenar efectos públicos, valores industriales o bienes raíces, sin el consentimiento de sus padres o del tutor, o sin el del gestor, en su caso.

SECCION 2ª.- Derechos y obligaciones de los cónyuges en la esfera de la vida familiar.

ARTICULO NOVENO.- Los cónyuges deben, en términos de perfecta igualdad, guardarse fidelidad, vivir juntos y prestarse asistencia.

- Asimismo tendrán obligación ambos cónyuges de atender al sustento, guarda y educación de los hijos.

ARTICULO DIEZ.- La obligación de sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pesará sobre ambos cónyuges en proporción a sus respectivos medios de fortuna y a sus posibilidades de trabajo.

ARTICULO ONCE.- Corresponderán conjuntamente al padre y a la madre las funciones y deberes que las leyes les atribuyan con respecto a los hijos comunes.

- Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe una delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado, para los actos relativos a la guarda de la persona y administración de los bienes de los mismos.

ARTICULO DOCE.- Si ambos cónyuges no llegaran a ponerse de acuerdo sobre algún punto de capital importancia o de reconocida urgencia relativo a la vida del hogar, así como a la educación de los hijos o a la administración de los bienes que a los mismos pertenezcan, dirimirá la discordia la autoridad judicial.

A este efecto, y en tanto no se constituya una jurisdicción especial familiar, el Juez municipal correspondiente procurará avenir a los cónyuges, y si no lo lograra, les propondrá la formalización de un arbitraje que no será necesario se ajuste a los requisitos propios del compromiso. En el caso de que el Juez municipal no consiga la avenencia de las partes o que éstas no acepten el arbitraje, dará cuenta inmediata al Juez de primera instancia del Partido, quien resolverá la cuestión, después de oír en comparecencia personal a los cónyuges y a los dos parientes más próximos y de más edad de éstos, uno de la familia del marido y otro de la familia de la mujer, si los hubiere en la misma localidad

o dentro del partido judicial. Contra la decisión del Juez no se dará recurso alguno.

Serán oídos también los hijos mayores de catorce años, siempre que tengan interés directo en el asunto.

SECCION 3ª.- Actos y responsabilidades entre cónyuges.

ARTICULO TRECE.- La contratación entre cónyuges se sujetará a lo que establezca la legislación civil general o particular que en cada caso sea aplicable.

ARTICULO CATORCE.- Cada cónyuge es civilmente responsable, respecto del otro, de los daños que le causare por dolo o culpa grave.

ARTICULO QUINCE.- El marido y la mujer podrán ejercitar, durante el matrimonio, los derechos y acciones que tenga el uno contra el otro.

SECCION 4ª.- Derechos de cada uno de los cónyuges en cuanto al régimen económico matrimonial.

Párrafo 1º.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO DIEZ Y SEIS.- El régimen de los bienes en la sociedad conyugal podrá ser ordenado por pactos o capitulaciones, que se ajustarán a las normas establecidas en la legislación civil, general o particular, que sea aplicable.

También se estará a la respectiva legislación para determinar el régimen que haya de observarse a falta de contrato.

ARTICULO DIEZ Y SIETE.- En los contratos a que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a los preceptos constitucionales o a las prohibiciones impuestas por la legislación respectiva o por las buenas costumbres, ni que resulte depresivo para alguno de los cónyuges.

La nulidad de aquellas estipulaciones que no se ajusten a lo preceptuado en este artículo podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges y en cualquier tiempo, aún cuando se hubiere contraído el matrimonio con anterioridad a la presente Ley.

Párrafo 2º.

Derechos de cada uno de los cónyuges en cuanto a sus bienes privativos.

ARTICULO DIEZ Y OCHO.- Los cónyuges tendrán la libre administración y

disposición de sus propios bienes, sin perjuicio de los pactos que integren el régimen económico que hayan adoptado y de las limitaciones derivadas de los títulos de adquisición de tales bienes.

ARTICULO DIEZ Y NUEVE.- Cada uno de los cónyuges podrá entregar al otro la administración de sus bienes en la forma y con las garantías que estime oportunas. La entrega causada por simple apoderamiento, aunque fuere hecha bajo fé de notario, no producirá los efectos propios de la dote inestimada.

ARTICULO VEINTE.- A partir de la promulgación de esta Ley los padres no tendrán obligación de dotar a las hijas.

ARTICULO VEINTIUNO.- La constitución de hipoteca y la efectividad de las demás garantías que la ley establezca en favor de la dote, podrá ser pedida por la mujer, tanto si el matrimonio está ya contraído como antes de contraerlo. Si la mujer es menor de edad, habrá de actuar asistida de las personas a que se refiere el artículo octavo de esta Ley.

Párrafo 3º.

Derechos de los cónyuges en cuanto a los bienes de la sociedad o comunidad.

ARTICULO VEINTIDOS.- Tanto el marido como la mujer podrán, por separado, contraer obligaciones para atender al consumo ordinario de la familia, con cargo a los bienes de la sociedad o comunidad.

ARTICULO VEINTITRES.- La administración de la comunidad corresponderá a aquel de los cónyuges que haya sido designado en las capitulaciones matrimoniales, o, en su defecto, en escritura pública que podrá otorgarse después de celebrado el matrimonio.

A falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la gestión y la disposición de los bienes comunes corresponderá conjuntamente a los dos cónyuges, sin perjuicio de que éstos puedan otorgarse poderes en la forma ordinaria.

Caso de disconformidad, regirán las disposiciones del artículo doce.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Si el cónyuge gestor, nombrado en capitulaciones matrimoniales, incumpliese sus deberes familiares o fuese negligente en la administración de los bienes comunes, podrá el Juez, a instancia del otro cónyuge y en vista de las circunstancias de cada caso, retirarle sus facultades administrativas.

Cuando dichas facultades hubiesen sido concedidas en escritura pública otorgada después del matrimonio, podrán ser libremente revocadas o renuncia-

das por otra escritura.

Si uno de los cónyuges hubiese concedido poder al otro para actos de gestión de los bienes comunes, está facultado para revocarlo en la forma ordinaria.

ARTICULO VEINTICINCO.- Siempre que uno de los cónyuges sea tutor del otro, por causa de locura o sordomudez, o pida la declaración de ausencia del otro cónyuge o cuando haya recaído sobre éste sentencia de interdicción civil, compete a aquél exclusivamente la administración de la comunidad; y podrá disponer con autorización judicial, de los bienes comunes y aún del capital privativo del cónyuge ausente o incapacitado, si los necesita para su subsistencia o la de los hijos menores de edad.

Los Tribunales conferirán también la administración unitaria con las limitaciones que estimen convenientes, al cónyuge que la solicite, si el otro estuviere prófugo, o declarado rebelde en causa criminal o absolutamente impedido para la administración.

ARTICULO VEINTISEIS.- Será carga de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del artículo veintiocho, la alimentación y educación de los hijos extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges, si el padre careciere de bienes privativos.

ARTICULO VEINTISIETE.- En la liquidación de la comunidad los bienes privativos de cada uno de los cónyuges, excepto los dotales, soportarán por igual las responsabilidades existentes y serán pagados después de satisfechas las deudas, cargas y obligaciones de la comunidad.

La división de las responsabilidades por mitad, podrá ser alterada, atendiendo a un criterio de proporcionalidad a la fortuna privativa de cada cónyuge, cuando los Tribunales, a su prudente arbitrio, lo consideren justo por concurrir las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el caudal de los cónyuges sea muy desigual.

Segunda.- Que el gravamen constituya para el caudal del cónyuge más rico una merma muy cuantiosa en relación a su importancia.

Tercera.- Que los gastos de que sean consecuencia las cargas resulten de la vida impuesta a la familia por la posición del cónyuge más rico, por sus negocios o por la conducta personal de éste, y no puedan atribuirse directamente de la conducta personal del otro cónyuge.

Cuarta.- Que el cónyuge de menor fortuna no resulte compensado por su

participación en los gananciales, o por donación o herencia del otro cónyuge.

Párrafo 4º.

Separación de los bienes de los cónyuges.

ARTICULO VEINTIOCHO.- Aparte de los casos en que rija o pueda decretarse la separación de bienes, con arreglo a la legislación general o particular que sea aplicable, procederá acordar dicha separación, no obstante la subsistencia del matrimonio en cuanto a sus efectos personales, cuando lo solicite uno de los cónyuges, acreditando alguno de éstos dos supuestos: 1º.- Que la gestión económica del otro, notoriamente abusiva, le causa graves perjuicios; 2º.- Que hayan venido a ser carga de la comunidad hijos extramatrimoniales del otro cónyuge, cuya existencia desconociera el peticionario al tiempo del matrimonio.

ARTICULO VEINTINUEVE.- Una vez decretada la separación, se liquidará, extrajudicial o judicialmente, según proceda, la comunidad, y adquirirán, tanto el marido como la mujer, la libre disposición y administración, en cuanto no la tuvieren, de sus bienes y de los que por consecuencia de esa liquidación se les adjudiquen.

Párrafo 5º.

Registro de regímenes matrimoniales.

ARTICULO TREINTA.- Todos los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes al régimen de los bienes del matrimonio se inscribirán en el Registro de regímenes matrimoniales, que se llevará por los funcionarios encargados del Registro de la Propiedad.

Sin esa inscripción los aludidos actos y decisiones no perjudicarán a tercero.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- La inscripción se practicará en el Registro de la circunscripción donde esté inscrito el matrimonio y se comunicará a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

ARTICULO TREINTA Y DOS.- Los domiciliados o establecidos en España que tengan un régimen de bienes distinto del legal español deberán inscribirlo en el Registro de regímenes matrimoniales para que produzca efectos contra terceros.

SECCION 5ª.- Relaciones jurídicas matrimoniales de carácter internacional privado.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- Las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges se regularán por la ley del Estado al que ambos pertenezcan.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- Las relaciones personales de los cónyuges que tengan, en el momento de haber contraído matrimonio, distinta nacionalidad, se regularán por las disposiciones comunes de sus leyes nacionales, y en lo que éstas no estén de acuerdo, se aplicarán subsidiariamente las leyes españolas, siempre que uno de los cónyuges tenga esta nacionalidad o el domicilio conyugal esté en España.

Las obligaciones de carácter personal de los cónyuges no podrán ser sancionadas más que por los medios consentidos por las leyes españolas.

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- Las relaciones patrimoniales de los cónyuges que tengan, en el momento de haber contraído matrimonio, distinta nacionalidad, se regirán por lo establecido en las capitulaciones matrimoniales. En éstas se podrá estipular que los cónyuges se someten a la Ley Nacional de cualquiera de ellos o a la del domicilio conyugal. A falta de esta estipulación o de capitulaciones matrimoniales, se aplicarán las leyes del domicilio en que se establezcan los cónyuges al contraer matrimonio.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Cuando los cónyuges, en virtud de las anteriores disposiciones, estuvieren sometidos a una misma legislación, no sufrirá alteración su estatuto por actos de uno solo de ellos.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- En defecto de Ley aplicable al caso, se aplicará la Ley española, tanto por lo que se refiere a las relaciones personales, como a las patrimoniales.

En caso de duda sobre la naturaleza de las relaciones entre los cónyuges, se entenderán éstas personales.

DISPOSICION FINAL.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- Los actos realizados por mujer casada, en cuanto a sus bienes privativos, con anterioridad a esta Ley, pero después de la entrada en vigor de la Constitución de la República, surtirán pleno efecto aunque no haya mediado licencia o poder marital.

También surtirán pleno efecto los actos realizados por mujer casada en fe-

cha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que no hubieren sido impugnados con anterioridad a la presente Ley.

Segunda.- Las mujeres casadas en segundas nupcias que al promulgarse la presente Ley tuvieren hijos de anteriores matrimonios, recobrarán la patria potestad que hubiesen perdido al pasar a segundas nupcias, disolviéndose, en su consecuencia, las tutelas que a este respecto se hubiesen constituido, si no procediere otra cosa con arreglo al artículo sexto de esta Ley.

Madrid seis de Julio de mil;novecientos treinta y tres.

El Ministro de Justicia,

Alfonso y Pellicer